



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (20 de marzo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Buena tarde a todas y todos. Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A todas y a todos los que nos siguen por su atención, gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta de los asuntos que se someterán a consideración del Pleno de esta Sala, a efecto de que se tome nota de las formalidades y nos pronunciemos en votación económica.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión publicados en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

A su consideración Magistrada y Magistrado el orden del día de los asuntos a tratar en votación económica.

Gracias.

Secretario General, por favor, apóyenos con la cuenta de las propuestas que se someten a consideración del Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 112 a 118 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó los acuerdos del Instituto Electoral local los que estableció acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad LGBTTIQ+ para el proceso electoral.

Previa acumulación, se propone modificar la sentencia impugnada porque es apegado a derecho el acuerdo del Instituto local que vinculó a los partidos políticos y a las coaliciones para que postulen, cuando menos, una fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa y cuando menos en los siete ayuntamientos identificados por el Instituto local a una persona que encabece la planilla, o bien la fórmula de sindicatura o regiduría del municipio correspondiente y no necesariamente en su contenido de identidad.

Sin embargo, el Tribunal local dejó de analizar pretendidamente lo que se resolvió en su primera sentencia y desestimó dogmáticamente los alegatos expuestos en dicha instancia.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción se analiza integralmente la primera sentencia firme del Tribunal local y conforme a la lógica considerada en esta para postular una sola fórmula de diputados para todo el estado, se concluye que, en principio ese criterio también es aplicable a las elecciones de ayuntamientos, esto es, una cuota municipal para todo el estado con la precisión de que finalmente existe un incremento firme a siete de los municipios identificados por el Instituto local que no fueron cuestionados y que, de acuerdo con la sentencia, válidamente pueden identificarse como un impulso a la base mínima de postulación, pero no necesariamente en los 51 de la entidad pretendida por los impugnantes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 121 y 124 de este año, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó la determinación del Instituto local de limitar una cuota a favor de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad consistente en que los partidos políticos deben postular a algunos integrantes en dos fórmulas de diputaciones locales y en tres cargos de al menos dos ayuntamientos.

Previa acumulación, en el proyecto se considera, por una parte, que la mayoría de los planteamientos de los impugnantes son ineficaces, pues no enfrentan las consideraciones por las que la responsable validó las cuotas implementadas por el Instituto local, ya que solo reiteran sustancialmente lo señalado en la demanda local y en los restantes no tenían razón, pues el Tribunal responsable sí expuso las razones para justificar el acto.

Sin embargo, por otra parte, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada en relación con lo que sostuvo el Tribunal local. En cuanto a la composición e integración de las fórmulas para cambiar, a su vez, la terminación del Instituto Electoral, a fin de emitan los lineamientos en los que se garantice que las fórmulas se integren con personas propietarias y suplentes pertenecientes al mismo grupo vulnerable.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Si me permite, Presidente, intervenir en ambos asuntos, pero siguiendo el orden de la lista, si lo prefieren, iniciaría por pronunciarme sobre el juicio ciudadano 112.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Adelante, Magistrada, con mucho gusto, por favor.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas, muchas gracias.

Anticipo respecto de este juicio que comparto la propuesta a consideración del Pleno por la temática que se plantea en siete juicios ciudadanos que, entiendo se



propone resolver acumulados, juzgo importante señalar las razones que impulsan mi voto a favor de modificar esta sentencia, impugnada una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León y me centraré en el punto de *litis* que conforme se explica en el proyecto justifica que asumamos jurisdicción.

Comparto que es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el examen de los conceptos planteados en la instancia local sobre la implementación de acciones afirmativas que garanticen el acceso a personas de la diversidad sexual para ser postuladas en candidaturas.

Ante nosotros, en la demanda ante esta Sala, las partes actores expresan que aun y cuando el Tribunal local validó la actuación de la Comisión Estatal Electoral de adoptar una medida afirmativa que hiciera posible que partidos y coaliciones postulen candidaturas de personas de la diversidad sexual en siete ayuntamientos, el Tribunal local había omitido verificar si esto es acorde a lo que, incluso, el propio Tribunal Electoral del Estado había instruido en una sentencia anterior, una sentencia dictada el 15 de febrero.

Se afirman estas demandas de juicios de ciudadanía que en esa primera decisión el Tribunal Estatal había hecho un mandato de postulación expreso y desde su entendimiento, esta dimensión o alcance implicaba que debían postularse candidaturas en todos los 51 ayuntamientos de la entidad y que había ambigüedad entre si era en un solo ayuntamiento o un piso mínimo de representación o una candidatura por ayuntamientos.

Del estudio de la sentencia que estamos revisando, lo que podemos constatar y coincido con la propuesta es que, en efecto, no se brinda por el Tribunal local una respuesta completa, no se definen cuáles son los alcances, la instrucción o el mandato que se le dio a la Comisión Estatal en la adopción de estas acciones afirmativas a cargos municipales como se había solicitado porque como señalaba en momentos antes, había un agravio expreso para que se pronunciara y viera esta claridad.

De frente a este agravio expreso y que creo que es fundada esta falta de exhaustividad y de definición, hoy se asume jurisdicción por esta Sala Regional precisamente tomando en cuanto el momento por el que cursa el proceso electoral en el estado de Nuevo León, estamos, como sabemos, transcurriendo ya una etapa de campaña, si se impone dar certeza y definir cómo, cómo deben de entenderse esta postulación de candidaturas, esta implementación de las acciones afirmativas.

Dar esta claridad porque los grupos, precisamente, sociales en situación de desventaja que instaron esta cadena impugnativa, tienen una duda precisamente de la magnitud y alcance de la acción afirmativa.

El examen que se realiza en consecuencia en plenitud de jurisdicción por esta Sala para brindar esta certeza, nos ocupamos de perfilar cuáles fueron estos alcances.

Y en concreto señalamos que, efectivamente, lo que se garantizó fue una postulación mínima en uno de los 51 ayuntamientos, no una fórmula o una postulación en cada uno de ellos o 51 postulaciones.

En esta lógica ese era el piso mínimo asegurado, lo cierto es que la Comisión Estatal implementó acciones afirmativas tomando en cuenta criterios objetivos, como son los criterios poblaciones y manda la postulación no solo en uno, sino en al menos siete de los 51 ayuntamientos.

De ahí que hoy coincida en que se deba modificar esta decisión controvertida y que las definiciones se brinden a partir de la ejecutoria que, en su caso, apruebe esta sala regional.

Sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias respecto de este primer juicio.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, si me permite.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Por favor.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Brevemente y adelantándome un poquito haré dimensión de los dos asuntos, porque mi intervención es en términos generales.

Creo que la materia de impugnación en ambos casos que se trata precisamente sobre la claridad en los alcances de las acciones afirmativas que se han tomado nos expone un tema fundamental que es la falta de conocimiento objetivo sobre la comunidad LGBTIQ y, vaya, la forma de traducir la efectividad del derecho sustantivo de igualdad que finalmente es el trasfondo de esto, de cómo traducirlo en una acción afirmativa efectiva, real, que manifieste la representatividad real también de la comunidad en la vida política del estado o los estados en estos casos Nuevo León y Aguascalientes.

De manera que en este momento, a pesar de la loable intención y, por supuesto, las acciones que se han tomado por parte de las autoridades electorales estatales, a pesar de que ya está en curso el proceso electoral que se dieron a la tarea de realizar los análisis que se tienen a la mano para considerarlos como elementos objetivos, en cada caso, en cada estado de manera distinta, lo que sí me expone a mí en lo particular es la necesidad de tomar este tema en el periodo interprocesos, entre un proceso electoral y otro para legislar de manera seria y analítica cómo introducir estas acciones afirmativas en la ley y hacer efectivo el derecho a la igualdad para la comunidad.

En este momento hay que decirlo así, estamos incursionando en la introducción de las acciones afirmativas para por lo menos visualizar y hacer patente la presencia de este sector de la sociedad que necesita estar activo en la vida política y tener representación en el proceso electoral.

De manera que, esa es la situación que a mí en los hechos me expone, me llama la atención a pensar seriamente que, una vez concluido este proceso electoral, nos debemos abocar, creo yo, al análisis, al estudio y a aportarle a los Poderes Legislativos y de los estados los elementos, pues sociopolíticos que permitan traducir esta manifestación, esta parte de la sociedad en una representación efectiva dentro del vida política.



Esa es la reflexión que en términos conjuntos me traen ambas propuestas y con las cuales coincido, de acuerdo a los planteamientos que se hacen y al análisis que se hace sobre los alcances de las acciones que ya fueron tomadas.

Es cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada. Muchas gracias, Magistrado.

De mi parte, también muy brevemente, además de sumarme a la exposición que hizo la Magistrada, porque la comparto de principio a fin y también al llamado que hace el Magistrado García en torno a la importancia de que empecemos con actuaciones de tipo preventivo, aportaciones que atiendan un criterio de oportunidad frente a necesidades, frente a situaciones sociales que requieren de atención impostergable por parte del Estado Mexicano y que respecto a las cuales todas las autoridades estamos llamadas a actuar en términos de lo que establece el artículo primero de la Constitución.

También reconocer el esfuerzo notable de los secretarios integrantes de esta Sala, porque algunos asuntos apenas tuvieron unas cuantas horas, o sea, un par de días de preparación, son temas profundos. Sin embargo, en esfuerzo notable, de estos que implican pasar las noches estudiando los asuntos, las constancias, finalmente se consigue un resultado con el cual, las tres Magistraturas integrantes de esta Sala estuvimos de acuerdo, ya incluso transitado un proceso de diálogo y de un par de sesiones previas. Sobre el tema, mi reconocimiento también a las Magistraturas. Sin duda, asuntos muy importantes.

A veces, quisiera decirlo públicamente, a veces las personas se quedan con la interrogante de por qué se modifica una sentencia si finalmente se está confirmando uno de los resolutivos o el fallo, la decisión última adoptada por un Tribunal estatal.

¿Cuáles son los motivos que impulsan a los Tribunales a hacer este tipo de determinaciones en el sentido de modificarla, de los Tribunales locales? Y creo que la Magistrada ya lo anticipaba y estamos frente a situaciones en las cuales a veces es necesario dar claridad, dar certeza respecto de qué es lo que va a regular y decirlo de manera muy puntual.

En el acuerdo de uno de los asuntos con los que se dio cuenta, el Instituto Electoral en cumplimiento "a lo emitido por un Tribunal" por el Tribunal Electoral de un estado, lo que determinó es que había que implementar una acción, una cuota específica que involucrara concretamente a siete ayuntamientos, se dice en el acuerdo del Instituto.

El Tribunal Electoral, sin embargo, lo que había mandado era la implementación de una cuota en una y finalmente otra frase por ahí en términos ambivalentes.

Frente a esta discordancia, frente a esta diferencia, evidentemente uno no es lo mismo que siete y si no es así, sí por qué finalmente se estaba confirmando, parece que resultaba imprescindible, sobre todo a partir de los agravios expresados, a partir de que los agravios insistían y reiteraban la preocupación sobre este punto, era imprescindible dar certeza sobre el planteamiento concreto.

De ahí que las propuestas en uno de los casos había sido la modificación y por el otro lado, en el caso de la sentencia que nulifica a efecto de que los suplentes pertenezcan al mismo grupo social en situación de desventaja que los propietarios, esto se basa en una, ya podríamos incluso denominarla doctrina sólida de los tribunales electorales en los que precisamente a partir de una política preventiva que toma como base la experiencia de parte de los juzgadores, la experiencia de los juzgadores como personas a partir de lo que sucede en la sociedad finalmente cuando los primeros avances se dieron en el grupo de las mujeres en los cuales la sociedad se resistía, la sociedad patriarcal se resistía y finalmente dejaba a una mujer como propietaria, pero en el suplente ponía un hombre y en última instancia se impulsaba la renuncia.

Frente a ese tipo de fenómenos sociales es que se tomó la determinación sin peso a sustentar una doctrina caso a caso en donde ya después en forma reiterada y finalmente aparece homogénea por parte de todos los tribunales en el sentido de que tanto los propietarios como los suplentes tenían que pertenecer al mismo grupo que se pretendía reivindicar con una idea de búsqueda de igualdad, materia que les diera voz, que contribuyera al pluralismo de los órganos y que finalmente desde esa posición permitiera reivindicar reclamos sociales y sobre todo evitar formas de discriminación que han padecido los distintos grupos sociales que integran la sociedad.

Se trata de un par de asuntos muy importantes y, bueno, pues de mi parte sería todo.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias.

Yo hubiese comentado una intervención porque me parece que es muy importante diferenciar uno de otro, uno de estos asuntos con el otro, ambos si bien tratan en el fondo de la implementación o introducción en este proceso electoral de acciones afirmativas de grupos sociales en situación de desventaja, las personas de la diversidad sexual, también las personas que viven con alguna discapacidad en el asunto de Aguascalientes al que me quiero referir ahora al juicio ciudadano 121, encontramos que efectivamente se dan un acuerdo general, unos lineamientos para garantizar acciones u cuotas que introduzcan de alguna manera su visibilización y la posibilidad de representación, presenta tópicos distintos.

Aquí se unen dos grupos sociales en situación de desventaja en estas acciones afirmativas, en este llamado para que tengan una inclusión garantizada y una representación.

La forma en que se busca que estos grupos sean o tengan una cuota específica es idealmente y necesariamente debe de basarse en un dato objetivo poblacional, en un referencial poblacional que nos hable precisamente del tamaño de la población perteneciente a estos grupos sociales, ambos invisibilizados, ambos discriminados y ambos no presentes en la vida política en la representatividad.

Lo cierto es que en este último asunto, en el juicio ciudadano 121 en el cual también se propone modificar la resolución combatida, la resolución del Tribunal local, en aras de construir esta posibilidad de inclusión y de pluralidad, se hace uso del único registro poblacional que se tiene que es de las personas con discapacidad, como si sirviera como referente también, de alguna manera algún asidero buscó en el ámbito interno, en el ámbito estatal las autoridades electorales para señalar que al



menos ese registro también lo iban a tomar como referente para la cuota de las personas de la diversidad sexual y hoy el reclamo es que no comparten una misma lógica que no existe un parámetro comparativo como para considerar que son similares en número y tienen toda la razón.

Efectivamente en este país, igual como ha pasado con las estadísticas con perspectiva de género, con perspectiva de inclusión también deberíamos contar con estadísticas o con registros poblacionales; sin embargo, la cultura de nuestro país no ha considerado estas diferentes clasificaciones que son necesarias para tener un censo correcto, un censo que nos sirva de base para medir con criterios objetivos la posibilidad de inclusión necesaria.

Lo que sí es verdad, y por eso coincido en que debe confirmarse esta decisión no es porque se haya tomado en cuenta ese censo o ese registro población para ambos grupos, por supuesto que no, no coincidiría jamás que son poblaciones siquiera que podamos asumir, que tienen un mismo número o que representan un mismo porcentaje y mucho menos que están ubicados en una demarcación geográfica también que sea similar, por supuesto que no.

Pero lo que sí es verdad y es valioso de este acuerdo y de la decisión tomada por las autoridades locales es que se tiene que garantizar su inclusión, que no podemos pasar otro proceso electoral sin incluir estos grupos sociales en desventaja y que se debe de garantizar cuando no se tenga ningún registro una inclusión o un piso mínimo; un piso mínimo significa al menos tantas como cuántas candidaturas si las fuerzas políticas representadas y competidoras en este proceso electoral van más allá del piso mínimo, jamás en acciones afirmativas se considerará que va en contra del acuerdo de lineamiento y esto es importante dejarlo en claro.

No es uno y no más de una fórmula, es al menos una o al menos las que se consideren en estos acuerdos, y en esa medida coincido en que la acción afirmativa sí garantiza aún sin tener un referente estadístico o de registro de la población de la diversidad sexual, considerar hoy su inclusión para este proceso.

Sin embargo, efectivamente, y en esto retomo las palabras del Magistrado Presidente, cuando se modifican las decisiones por parte de una sala revisora, como son las salas regionales, en ocasiones esta modificación no es cambiar el sentido, sino perfilar o dar certeza ya sea respecto de los efectos de lo ya decidido en la instancia local, o bien, completar algún análisis que no se hubiera hecho.

Aquí en el caso de Aguascalientes, a diferencia del caso de Nuevo León, la modificación va más al fondo; en el anterior era para dar claridad y certeza sobre cuántas eran las fórmulas o postulaciones para ayuntamientos que se habían incluido en estos lineamientos que se convierten en acción afirmativa a observar.

En Aguascalientes el tema de disenso es si las cuotas que están previstas en las fórmulas pueden o no ser idealmente fórmulas mixtas o conformadas indistintamente por una persona propietaria y suplente de estos dos grupos sociales en desventaja.

Que la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la línea interpretativa de las acciones afirmativas en general desde los tribunales constitucionales, lo que promulgan es precisamente que la acción afirmativa debe ser una medida temporal idónea para garantizar la inclusión de estos grupos que han estado excluidos y la visibilidad y la representación. De forma alguna, incluir fórmulas mixtas, indistintas de un grupo u

otro va a ser una medida eficaz y valore el objetivo de que sean estos grupos incluidos y representativos de sí mismos.

De ahí que la modificación que se propone en el proyecto, y la cual comparto es que sean fórmulas integradas de propietario y suplente por personas que pertenecen solo a uno de estos grupos sociales y vamos a plantear si se va a postular una fórmula de personas que viven con discapacidad, creo que propietario y suplente tienen que ser pertenecientes a este grupo social.

Si se va a postular una fórmula de personas de la diversidad sexual, propietario y suplente tendrá que ser perteneciente a este grupo social discriminado en invisibilizado.

De manera que este es el efecto de esta decisión que adoptaremos al votar la propuesta.

Coincido, además, que estamos en un momento propicio, a partir de esta implementación de acciones, de este caminar hacia adelante para garantizar los derechos de todas y de todos, con base en el principio de igualdad, que es necesario generar efectivamente registros fiables, constatables, que se conviertan en bases objetivas para garantizar la representación en la medida en que los grupos mismos la merecen.

Hoy no contamos con ello y estamos dando un primer paso de inclusión, tendremos que perfeccionarlo y para ello, le corresponde a los Institutos Electorales del país, a los OPLE empezar a realizar este tipo de acciones, estos grupos no es que requieran hacer más, es que han hecho mucho. El tema es abrirles los espacios para que de alguna manera se garantice de manera eficaz y de manera real su inclusión, en la medida en que deben ser incluidas e incluidos.

Creo que esa es una tarea pendiente para continuar, que el proyecto lo reconoce y llama a hacer algo al respecto, me parece que también es una de las funciones que tenemos en el caso, en la jurisdicción electoral de frente al ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía para todas y todos en condiciones de igualdad.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Sin duda, muy brevemente porque el tema lo amerita, es lo que ha hecho referencia la Magistrada en torno al llamado, se suma a lo que también plantea el Magistrado García, es un llamado para ambos, para los OPLE, para los Institutos Electorales, que son finalmente los que han dado la cara, hay que decirlo así, los que han sacado estos temas a flote, los que han empezado a reivindicar este tipo de situaciones, pero fundamentalmente es un llamado a los Congresos.

En la lucha por la igualdad, en la lucha por la libertad, en la lucha por establecer condiciones básicas, las personas no es tanto que necesiten que les apoyen a ganar elecciones, lo que necesitan es que les apoyen en condiciones básicas para postularse en un ámbito de libertad, que sencillamente se deje de ver, nos dejemos de ver como integrantes de la sociedad, de reconocer a algunos integrantes de la sociedad como extraños, darnos cuenta que finalmente todos pertenecemos a un género máximo, que es el género humano y a partir de eso empezar a construir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por eso es muy importante que los Congresos, especialmente que los Congresos locales tomen cartas en el asunto, además o fundamentalmente porque la Constitución lo dispone, no es solamente, no es principalmente que los tribunales constitucionales estén interviniendo para impulsar, para reparar, para proteger, sino que esta es una obligación que se sigue directamente para los congresos a partir de lo que dispone la Constitución en el artículo 1º de la misma.

Si no hubiera alguna otra intervención, yo les consulto.

Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Secretario General, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambas propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 112 al 118, así como en los juicios ciudadanos 121 al 124, todos de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifican las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario, se agotó el orden de asuntos citados para la sesión del día de hoy, por tanto, siendo las 16 horas con 35 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias, muchas gracias, a todas, a todos, por su atención, que pasen muy buena tarde.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, buen fin de semana.

**Magistrada Claudia Valle Aguila-socho:** Buena tarde a todos, que estén muy bien.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.